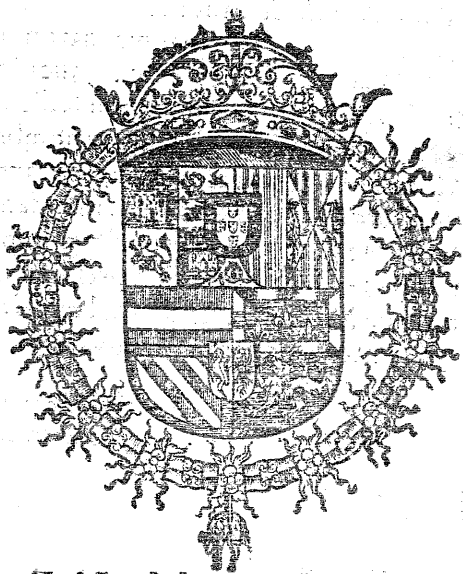


P R E M A T I C A
 para que no se pueda traer pisto-
 letes que no tengan quatro
 palmos de vara de
 cañon.



EN MADRID,
 En casa de Pedro Madrigal.

Año. 1598.

*Vendense en casa de la tienda de Blas de Robles, y Francisco de
 Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*



Licencia y tassa!



O Pedro çapata del Marmol escriuano de camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la pre-matica, para q̄ no se pueda traer pistoletes q̄ no tengan quatro palmos de vara de cañon, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no mas mandaron q̄ se pueda vender. ¶ Y anſi mesmo mandaron, que ningun impressor deſtos Reynos pueda imprimir la dicha pre-matica, sino fuere el que tuuiere liçencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano, de camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a tres dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

*Pedro çapata del
Marmol.*



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos
 Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Naua-
 rra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
 de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer-
 deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
 de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Is-
 las de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Is-
 las y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgoña, de Brauante y Milá, Conde de Aspurg,
 de Flandes y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizeaya, y
 de Molina, &c. Al Serenissimo Principe Don Felipe, nue-
 stro muy caro y muy amado hijo, y a los Infantes, Prela-
 dos, Duques, Marqueffes, Còdes, Ricos hombres, Maestros
 de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomenda-
 dores, Alcaydes de los Castillos y Casas fuertes y llanas: y
 a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las
 nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Ca-
 sa y Corte, y Chácellerias: y a todos los Corregidores, Afsif-
 tente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Al-
 guaziles, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Ef-
 cuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier
 nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, prehe-
 minencia, o dignidad que sean, de todas las ciudades, villas y lu-
 gares de los nuestros Reynos y Señorios: afsi a los que ago-
 ra son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y
 qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella con-
 tenido toca, y puede tocar, en qualquier manera, salud y gra-
 cia. Bié sabey, que por leyes y pragmaticas destos nuestros
 Reynos, esta prohibido meter ni labrar en ellos arcabuzes
 menores de vna vara de medir, y quatro palmos de cañon,
 por muy justas causas y razones que en ellos se refieren, y
 so las penas en ellas contenidas. Y porque hemos sido infor-
 mado, que de auerse traydo los dichos pistoletes de noche
 y de dia, en los lugares destos nuestros Reynos, y fuera de-
 llos,

llos, libremente y sin pena alguna, ha sucedido muy grandes daños, que requieren preciso remedio: y auendose tratado en el nuestro Consejo, de lo que para este efeto se podría poner, y con nos consultado, prohibimos y defendemos por esta nuestra carta, que queremos ayá fuerza y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en Cortes, q persona alguna destos nuestros Reynos, ni de fuera dellos, sea osado de traer de dia ni de noche en qualquier lugar o parte dellos, aunque vaya de camino, pistolete alguno que no tenga quatro palmos de vara de cañon, so pena de dos años de destierro, y de cien mil maravedis, y de auer perdido el pistolete que truxere menor de la dicha marca, los quales dichos maravedis y pistolete, aplicamos a nuestra Camara, juez y denunciador, por yguales partes, quedando como quedan en su fuerza y vigor las dichas leyes, por las quales esta prohibido labrar en estos Reynos los dichos pistoletes, y meterlos de fuera dellos. Todo lo qual mandamos guardays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y tengays particular cuydado, de proceder contra los que truxeren los dichos pistoletes, y contra su tenor y forma no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera. Y porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en S. Lorenzo, a veinte y vn dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años.

TO EL PRINCIPE.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.
El Licenciado
Tejada.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.
El Licenciado don El Licenciado Valladares
Juan de Acuña. Sarmiento.

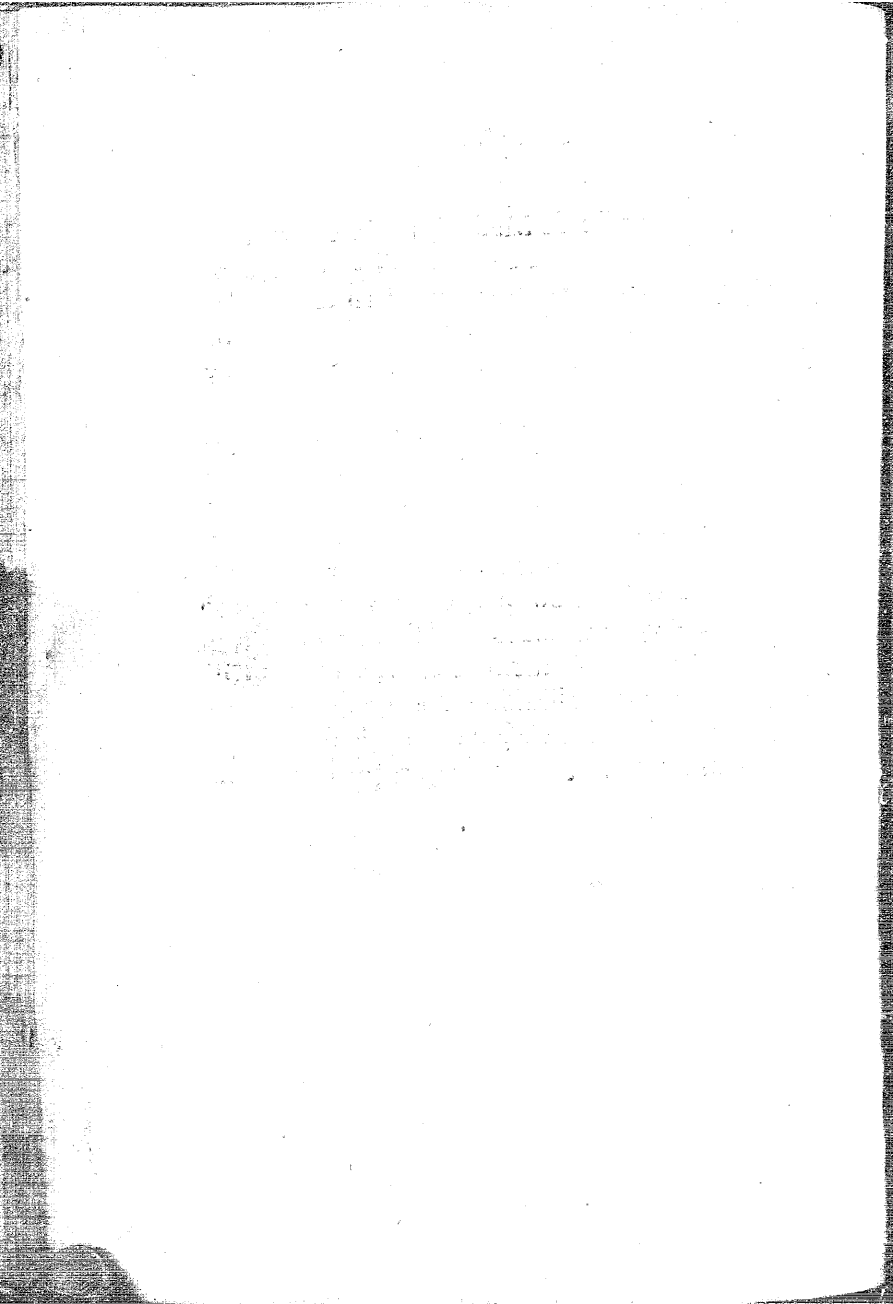
Yo don Luys de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. Su Alteza en su nombre.
Registrada Gorge Olaal de Vergara. Chanciller Gorge Olaal de Vergara.

139
142

Pregon.

EN La villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Julio, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, delante de palacio y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licéciados Fráncisco de Gudiel, y Diego de la Canal, y don Francisco Mena de Barrionuevo, y el Doctór Bernardo de Olmedilla, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se pregonò la pregmatica y ley destotra parte contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è intelligibles bozes: a lo qual fueron presentes, Iuan de Alicante, y Claudio de Cos, y Iuan Truxequé, y Diego de Vallezillo, y Alonso de Baldenebro, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passo ante mi.

*Juan Gallo de
Andrada.*



190
153

